



# Resolución Gerencial General Regional N° 029 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 ENE. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JESUS EUGENIO LOPEZ AGUILAR** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003726 del 09 de noviembre de 2009**, y el Informe N° 044-2010-GRC/GAJ de fecha 18 de Enero de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 027738 del 16 de setiembre de 2009, Jesús Eugenio López Aguilar, solicita al Director Regional de Educación del Callao, pago por Sepelio, por el fallecimiento de su esposa Sergia Nuñez Cabana; con expediente N° 030592 del 19 de octubre de 2009, aclara que lo solicitado es por Subsidio por Luto y no por Gastos de Sepelio;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003726 del 09 de noviembre de 2009, la autoridad educativa resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de **Jesús Eugenio López Aguilar**, Trabajador de Servicio II en la Institución Educativa Inicial N° 76, por el fallecimiento de su cónyuge Sergia Nuñez Cabana ocurrido el 08 de setiembre de 2009, según Acta de Defunción N° 01572790, la suma de ciento uno y 20/100 nuevos soles (S/.101.20) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 036987 del 22 de diciembre de 2009, **Jesús Eugenio López Aguilar** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003726 del 09 de noviembre de 2009**, con el objeto que el superior jerárquico declare fundada su apelación y disponga el otorgamiento por Luto en función a la remuneración total o íntegra;

Que, la recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente motivado debido a que ha infringido el Decreto Legislativo 276 y los artículos 144° y 145° su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al no considerar que el subsidio por luto se otorga al servidor por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres de dos remuneraciones totales vulnerándose con ello el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Don **Jesús Eugenio López Aguilar**, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior declare fundado su recurso y disponga se emita un nuevo acto administrativo en base a la remuneración total; en consecuencia siendo ello así, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente**: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y **se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública**; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme a si se advierte a folios doce (12) mediante Informe N° 162-2009-DREC-UGA-EP del 02 de noviembre de 2009;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante Oficio N°. 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JESUS EUGENIO LOPEZ AGUILAR** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003726 del 09 de noviembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 .....  
**Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**

